



**COMISIÓN
CENTRAL DE
ESTATUTOS**



COMISIÓN CENTRAL DE ESTATUTOS

ESTADO DE AVANCE
PROPUESTA DE ESTATUTOS

DICIEMBRE 2020

Introducción:

Los Estatutos constituyen la norma legal fundamental bajo la cual se rige todo el funcionamiento de la Universidad en el ámbito académico y administrativo y por lo tanto las acciones de todo orden y las relaciones entre sus miembros se encuentran reguladas por dicha norma.

El actual estatuto que rige a la Universidad se encuentra regulado en el DFL N°1 de 1986, está estructurado en capítulos y se divide en las siguientes materias:

Los fines, funciones y organización • Académicos y de los estudiantes • Gobierno de la Universidad • Junta directiva • Consejo académico • Consejos de Facultad • Funcionarios superiores de la Universidad • Régimen académico • Régimen administrativo y financiero

La Ley 21.094 sobre Universidades del Estado, reconoce el rol y las especificidades de las Universidades Estatales y la responsabilidad del Estado con ellas. La referida Ley, encomienda a las Universidades estatales la modificación de sus estatutos, de manera que estos se adecuen a los principios y reglas que en ella se establecen, en un plazo no superior a 3 años desde su entrada en vigencia. La revisión de nuestro estatuto y la búsqueda de su adecuación a los nuevos tiempos, se realiza a través de una manera participativa, asegurando la participación triestamental a través de la Comisión Central de Estatutos.

La Comisión Central de Estatutos es una instancia plenamente representativa de los distintos estamentos de la Universidad y está constituida por 19 miembros que representan a los diferentes actores de nuestra comunidad.

La nueva Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales nos entrega la valiosa oportunidad de construir, triestamentalmente, un proyecto de modificación del actual Estatuto Orgánico; es por esta razón que la participación de todos y todas es importante.

La propuesta para discusión de la comunidad de los nuevos estatutos para la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, se rige en base a los siguientes principios:

- Pluralismo.
- Laicidad.
- Libertad de pensamiento y de expresión.
- Libertad de cátedra, de investigación y de estudio;
- Participación
- No discriminación
- Diversidad de géneros
- Identidades sexuales
- Respeto,
- Tolerancia,
- Valoración
- Fomento del mérito
- Inclusión,
- Equidad,
- Solidaridad,
- Cooperación
- Pertinencia
- Transparencia
- Acceso al conocimiento.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

TÍTULO I: DE LOS FINES, FUNCIONES, MISIÓN Y PRINCIPIOS.

Artículo 1 Naturaleza

La Universidad es una Corporación de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio; su domicilio es la ciudad de Santiago y su representante legal es el/la Rector/a. Forma parte de la Administración del Estado y se relaciona con el/la Presidente/a de la República a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2: Definición

La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación es una institución Estatal, de Educación Superior de carácter nacional y público que contribuye a las políticas públicas y al desarrollo del país, dentro del contexto social latinoamericano y universal.

La Universidad está dedicada preferentemente a la formación de profesores para el sistema de Educación del país y profesionales afines, mediante la oferta de títulos y postítulos. Se consagra al cultivo, la transmisión y el desarrollo de las Ciencias de la Educación y su relación con otras disciplinas, además de la cultura en toda su amplitud, mediante la oferta de certificados, grados y postgrados. Su quehacer involucra Docencia, Investigación, Extensión y Vinculación con el Medio.

Artículo 3: Misión

La Universidad tiene como misión servir a los propósitos de la educación, en todas sus manifestaciones, atendiendo, especialmente, la formación profesional y académica - inicial y continua - para todos los niveles, sectores y modalidades del sistema educacional chileno. Incluye, además, la relación entre educación y otras disciplinas afines; sin perjuicio de otras opciones que le demande la sociedad

Artículo 4: Principios

La Universidad está constituida por una comunidad de vida y de trabajo, formalizada como institución de educación superior pública, organizada de forma democrática y participativa; y reconoce la educación como un derecho social, un valor público que está en la base de una sociedad justa, democrática y participativa.

La Universidad promueve la excelencia y la calidad, así como la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, en relación con las necesidades e intereses del sistema educacional en el país, a nivel nacional.

La Universidad comparte los principios que guían el quehacer de las universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones, que son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la participación, la no discriminación, la equidad de género, el respeto y la dignidad, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.

Los principios antes señalados serán respetados, fomentados y garantizados por esta universidad en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de la comunidad universitaria, sin excepción.

Artículo 5: Funciones de la Universidad:

Son funciones de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación:

- a) En materia de docencia, impartir enseñanza conducente a grados académicos y títulos profesionales; dictar cursos de especialización o perfeccionamiento, de extensión, de actualización y otros, así como expedir los diplomas, títulos y certificados que correspondan;
- b) En materia de investigación y creación artística, desarrollar actividades para crear, sistematizar y elaborar conocimientos en las áreas del saber que le son propias;
- c) En materias de extensión, proyectar la actividad académica hacia el interior de ella misma y hacia el exterior de la Institución ; y
- d) En materia de vinculación con el medio, procurar, a través de los nexos establecidos con el sistema educacional, de salud u otros, enriquecer recíprocamente, tanto a la Universidad como a la comunidad nacional, estableciendo, además, vínculos con Instituciones de Enseñanza Superior del país y del extranjero.

TITULO II DE LOS ACADÉMICOS Y ESTUDIANTES

Artículo 6: Académicos/as

Son académicos de la Universidad quienes cuenten con un nombramiento para tal efecto, hayan ingresado mediante concurso público, se encuentren adscritos a alguna unidad académica y cumplan con, al menos, dos de las siguientes funciones definidas para este estamento: Docencia, Investigación, Extensión, Vinculación con el medio, Creación Artística y Gestión.

Un reglamento especial establecerá las funciones, derechos y deberes de los Académicos.

Artículo 7: La Docencia

La Docencia, por ser de especial interés en esta institución, será desarrollada por el estamento académico y, en casos excepcionales debidamente justificados y aprobados por el Consejo Universitario, por docentes contratados para tal efecto por un plazo máximo de dos años.

Artículo 8: Estudiantes

Son estudiantes de la Universidad quienes se encuentren matriculados/as y ostenten la calidad de alumno regular de algún programa impartido por esta Casa de Estudios y cumpla con los demás requisitos que establecen los correspondientes reglamentos de estudios.

Un reglamento, aprobado por el Consejo Universitario y dictado por el/la Rector/a, establecerá los derechos y deberes de los/as estudiantes y regulará el ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de las responsabilidades correlativas. Además, determinará las conductas sujetas a sanciones, señalará dichas sanciones y el procedimiento correspondiente. Establecerá normas de convivencia interna.

TITULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 9: Órganos superiores

El gobierno de la Universidad será ejercido a través de los siguientes Órganos Superiores: Consejo Superior, Rectoría y Consejo Universitario.¹

Artículo 10: Consejo Superior

El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.²

Artículo 11: Integrantes del Consejo Superior³

El Consejo Superior está compuesto por los siguientes integrantes, quienes podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez:

- a) Tres representantes nombrados/as por el Presidente o Presidenta de la República, quienes serán titulados/as o licenciados/as de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas, quienes durarán en su cargo cuatro años,
- b) Cuatro integrantes de la Universidad, nombrados por el Consejo Universitario. De ellos/as, dos deben ser académicos/as investidos/as con las dos más altas jerarquías, y los/as dos restantes deben corresponder a un/a funcionario/a no académico/a y un/a estudiante, quienes durarán en su cargo dos años.
- c) Un/a titulado/a o licenciado/a de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional, quien durará en su cargo cuatro años.
- d) El/la Rector(a).

Artículo 12: Inhabilidades:⁴

Los/as consejeros/as precisados/as en los literales a) y c) del artículo precedente no deberán desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación durante su ejercicio y después de un año del cese de su nombramiento en el Consejo Superior.

Los/as representantes indicados en la letra b) no podrán ser integrantes del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos. Así también, no podrá ejercer un cargo directivo al momento de su nombramiento como consejero/a.

En el caso de los consejeros señalados en el literal a) del artículo precedente, su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.

¹ Artículo 12 de la Ley 21.094.- Sobre Universidades del Estado.

² Artículo 13 de la Ley 21.094.- Sobre Universidades del Estado.

³ Artículo 14 de la Ley 21.094.- Sobre Universidades del Estado.

⁴ Artículo 14 de la Ley 21.094.- Sobre Universidades del Estado.

Artículo 13: ⁵

Calidad jurídica de consejeros que no pertenezcan a la universidad. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público. En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1º y 5º del título III y el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 14.- Remoción:⁶

La inasistencia injustificada de los/as consejeros/as señalados/as en los literales a), b) y c) del artículo 10, a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros/as.

Artículo 15 -Funcionamiento interno del Consejo Superior:⁷

El Consejo Superior será presidido por uno/a de los/as consejeros/as indicados en los literales a) o c) del artículo 10, quien deberá ser elegido por los integrantes del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Los/as integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero durante el ejercicio de su cargo y hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros/as.

Un reglamento definirá las garantías académicas y otras necesarias para los/as estudiantes que participen en el Consejo Superior; así como las otras normas de funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquellos que no esté previsto en el presente estatuto.

En el caso del representante del estamento estudiantil contará con garantías académicas señaladas en reglamento del Consejo Universitario, durante el ejercicio de su mandato y durante 6 meses posteriores a la cesación en su cargo.

Artículo 16.- De la elección.

Los miembros internos serán elegidos por medio de elección universal y secreta por cada estamento, para posteriormente ser aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 17: Funciones y atribuciones del Consejo Superior.⁸

El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

⁵ Artículo 16 de la Ley 21.094.- Sobre Universidades del Estado.

⁶ Artículo 13 de la Ley 21.094.- Sobre Universidades del Estado.

⁷ Artículo 14 y 19 de la Ley 21.094.- Sobre Universidades del Estado.

⁸ Artículo 17 de la Ley 21.094.- Sobre Universidades del Estado.

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al/a la Presidente/a de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento;
- c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento;
- d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución;
- e) Conocer las cuentas periódicas del/de la Rector y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral;
- f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional por el Consejo Universitario.
- g) Ordenar la ejecución de auditorías internas;
- h) Nombrar al/a la Contralor/a Universitario/a y aprobar su remoción;
- i) Proponer al/a la Presidente/a de la República la remoción del/de la Rector/a; y
- j) Aprobar las plantas de personal y sus modificaciones;
- k) Aprobar el reglamento para su funcionamiento interno.

Artículo 18: Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior⁹

El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus integrantes o la mayoría de ellos/as en ejercicio . Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los integrantes presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del/de la presidente/a del Consejo. Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 17, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al/a la afectado/a. A su vez, el/la Rector/a no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo anterior.

Artículo 19: El Rector o Rectora.¹⁰

El Rector/a es la máxima autoridad unipersonal de la universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución.

⁹ Artículo 18 de la Ley 21.094.-

¹⁰ Artículo 20 de la Ley 21.094.-

Artículo 20.- Funciones:

El Rector tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar la universidad.
- b) Supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras.
- c) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a estos estatutos.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los integrantes de la universidad.
- e) Responder de su gestión y presentar como mínimo una cuenta anual pública.
- f) Nombrar a los funcionarios superiores; previo acuerdo de la Consejo Universitario y decidir su remoción;
- g) Nombrar al resto del personal de la Universidad, cualquiera que sea su categoría o grado, todo lo anterior conforme a lo dispuesto en este Estatuto y los reglamentos y procedimientos correspondientes;
- h) Delegar las atribuciones que estime convenientes en las autoridades que determine.
- i) Dirigir y supervisar la marcha académica, administrativa y financiera, como asimismo, coordinar las funciones de docencia, investigación y extensión que realice la Universidad;
- j) Ejecutar los acuerdos de la Consejo Superior, dictando al efecto las resoluciones que correspondan;
- k) Dictar los reglamentos y resoluciones que sean adecuadas a la marcha de la Institución;
- l) Proponer al Consejo Superior las plantas del personal y sus modificaciones;
- m) Proponer al Consejo Superior las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones del personal de la Corporación;
- n) Proponer al Consejo Superior el presupuesto anual de la Universidad y sus modificaciones;
- ñ) Aprobar el cupo anual y los requisitos de ingreso de estudiantes, previo informe del Consejo Universitario;
- o) Proponer al Consejo Superior la creación, modificación o supresión de diplomas y certificados y los títulos o grados que correspondan;
- p) Proponer al Consejo Superior la creación y el otorgamiento de Distinciones Honoríficas;
- q) Fijar el valor de la matrícula y de los otros derechos cobrados por la Universidad, y
- r) Todas aquellas que hagan posible la adecuada dirección y supervisión de las actividades universitarias.

Artículo 21.- Causales de remoción¹¹

Las causales de remoción del cargo de Rector o Rectora son las siguientes

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.
- d) La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley N ° 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados de los procesos de acreditación a consecuencia del incumplimiento de los deberes y obligaciones del/de la Rector/a.
- f) Evolución negativa de la situación financiera de la institución, como consecuencia del incumplimiento de los deberes y obligaciones del/de la Rector/a.

Artículo 22.- Consejo Universitario.¹²

El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la universidad.

Artículo 23: Integrantes del Consejo Universitario

El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Rector/a, quién lo presidirá;
- b) Dieciséis académicos/as;
- c) Cuatro representantes de los funcionarios no académicos.
- d) Cuatro representantes de los estudiantes.

Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán en sus cargos ad honorem.

Los/as representantes de los académicos/as y de los/as funcionario/as no académicos/as serán designados en sus cargos por un período de 3 años y los representantes de los estudiantes por un período de 2 años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos.

Artículo 24.- Funciones y atribuciones del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proponer la modificación de los estatutos de la universidad que deban ser presentados al/a la Presidente/a de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del

¹¹ Artículo 22 de la Ley 21.094.-

¹² Artículo 23 de la Ley 21.094.-

Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

- b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad, con el apoyo de las unidades académicas y administrativas pertinentes, para su aprobación por el Consejo Superior.
- c) Nombrar a los integrantes de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en el presente estatuto.
- d) Nombrar al/a la titulado/a o licenciado/a de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.
- e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico de la universidad que señalen los respectivos estatutos.
- f) Pronunciarse sobre el presupuesto Institucional para ser aprobado por el Consejo Superior.
- g) Proponer al Consejo superior las modificaciones de las plantas de personal y/o su redistribución, en concordancia con los planes estratégicos institucionales, a lo menos cada 5 años.
- h) Dictar las normas para y aprobar el encasillamiento.
- l) Crear los comités permanentes, transitorios y ad hoc que estime necesario para la mejor administración, desarrollo, control y evaluación de la actividad universitaria y dictar los reglamentos que regulen la organización, deberes y derechos.
- j) Aprobar los programas académicos conducentes a grado o título profesional y sus presupuestos, en coherencia con el marco institucional.
- k) Fijar el calendario académico de la institución y sus modificaciones.
- l) Aprobar el reglamento para su funcionamiento interno.
- m) Proponer una postura institucional respecto de las políticas públicas en educación y áreas afines a partir de las propuestas elaboradas por las instancias académicas.
- n) Aprobar los planes de estudio propuestos por las respectivas unidades académicas, tras la evaluación presupuestaria.
- ñ) Aprobar modificaciones en planes de estudios vigentes, en relación a las normas internas en coherencia con el Modelo Educativo y las que regulan la Educación Superior.
- o) Aprobar las normas especiales sobre Carrera Académica, Carrera Funcionaria, evaluación del personal y de las actividades académicas y administrativas, todo en conformidad con los Reglamentos Generales.
- p) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánica de la Universidad y/o sus modificaciones.
- q) Aprobar los Reglamentos que regulan derechos y deberes de estudiantes y funcionarios.
- r) Aumentar o disminuir el número de integrantes del Consejo Universitario, de conformidad a la proporción de integrantes total de la comunidad universitaria.

Artículo 25.- Elección y designación de los integrantes del Consejo universitario:

Sus integrantes deben ser elegidos democráticamente en votación directa, universal y secreta, en cada estamento. El Reglamento General de Elecciones establecerá la forma y condiciones y procedimientos para su elección. Dicho Reglamento deberá ser aprobado con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, a proposición del Rector o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes

Artículo 26. Organización y funcionamiento interno. del Consejo Universitario.

Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, disposiciones que regulen la renovación parcial de sus integrantes, la asignación de tiempo y carga laboral para los funcionarios académicos y no académicos que participen en el Consejo Universitario y; las garantías académicas y otras necesarias para los estudiantes que participen en el Consejo Universitario.

El quórum para sesionar será el de la mayoría de sus integrantes

Artículo 27.- Contraloría Universitaria¹³:

La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior o el Consejo Universitario.

Artículo 28: Contralor universitario¹⁴.

La Contraloría Universitaria estará a cargo del/a contralor/a universitario/a, quien deberá ser abogado/a y contar con una experiencia en derecho administrativo en Instituciones Públicas. Será nombrado por el Consejo Superior, a partir de una terna elaborada mediante el sistema de alta dirección pública, por un período de seis años, pudiendo ser designado, por una sola vez por un período consecutivo.

Los demás requisitos que el perfil profesional requiere para el cargo será definido por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Universitario.

Artículo 29: Las causales de remoción del/a contralor/a serán las siguientes¹⁵:

- Notable abandono de deberes.
- Inhabilidad o Incompatibilidad sobreviniente.
- Contravención grave a la normativa universitaria.

¹³ Artículo 27 Ley 21.094.-

¹⁴ Artículo 28 Ley 21.094.-

¹⁵ Artículo 28, inciso tercero, Ley 21.094. “Los estatutos de cada institución deberán establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción del contralor e indicarán las normas para su subrogación

- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 30: Subrogancia¹⁶.

El Contralor Universitario será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por el abogado de mayor antigüedad, la contraloría de la universidad.

Artículo 31: Dependencia técnica¹⁷:

El/la contralor/a universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 32: Estructura interna de la Contraloría Universitaria¹⁸:

A través de un reglamento interno, propuesto por la Contraloría Universitaria al Consejo Universitario y aprobado por el Consejo Superior, definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de a lo menos dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Artículo 33: Otros órganos académicos y administrativos:

La Universidad podrá organizarse internamente a través de facultades, escuelas, institutos, centros de estudios, departamentos y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En el caso de las unidades académicas (facultades, escuelas, institutos, centros de estudios, departamentos y otras), sus autoridades serán elegidas de forma triestamental, en igual proporción al Consejo Universitario.

Un Reglamento dictado al efecto determinará los mecanismos de elección de las autoridades académicas.

TITULO IV DIRECCIONES UNIPERSONALES.

Artículo 34

Son Direcciones Unipersonales de la Universidad aquellos funcionarios que se indican en este título y todas los que se señalen como tales en los reglamentos universitario.

¹⁶ Artículo 28, inciso tercero, Ley 21.094. “Los estatutos de cada institución deberán establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción del contralor e indicarán las normas para su subrogación

¹⁷ Artículo 29 Ley 21.094.-

¹⁸ Artículo 30 Ley 21.094.-

Artículo 35 Vicerrector/a académico/a:

Existirá, a lo menos, un/a Vicerrector/a académico encargado de la planificación, desarrollo, administración y coordinación de los asuntos académicos de la Universidad. Es nombrado por el/la Rector/a previa aprobación del Consejo Universitario y su remoción será facultad del/la Rector/a.

Es función del Vicerrector/a académico asesorar directamente al Rector en los asuntos relativos a materias académicas, proponer al Consejo Académico las orientaciones y criterios básicos para definir dichas políticas, emitir los informes técnicos del caso sobre los proyectos y programas académicos y subrogar en el cargo de Rector en caso de ausencia. El/La Vicerrectora subrogará el cargo de Rector/a en caso de impedimento.

Su nombramiento y remoción es Facultad del Rector, previo acuerdo del Consejo Universitario.

Artículo 36 Secretario/a General

El/la Secretario/a General es el/la directivo/a superior de la Universidad que actúa en calidad de Ministro de Fe de la Institución, certifica y refrenda con su firma la documentación general de la Corporación, en especial los actos administrativos, los diplomas de títulos y grados, así como las actas de acuerdos de la Consejo Superior y Consejo Universitario, y las demás funciones que le sean encomendadas. El Secretario General es el Conservador del Archivo Institucional y del Sello de la Universidad.

Su nombramiento y remoción es Facultad del Rector, previo acuerdo del Consejo Universitario.

Artículo 37 Directora/a de Asuntos Estudiantiles

El/la directora/a de Asuntos Estudiantiles es el funcionario superior de la Universidad responsable de dirigir y supervisar todos los servicios de la Universidad relativos al bienestar, a la salud y a la recreación de los estudiantes y todos aquellos otros que fije el respectivo reglamento. Es, del mismo modo, responsable de coordinar las iniciativas estudiantiles, relacionando sus organizaciones con las autoridades superiores de la Corporación.

Un reglamento aprobado por el consejo universitario definirá su forma de nombramiento y causales de remoción.

Artículo 38 Causales de remoción de las direcciones unipersonales:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.

TITULO V DE LA CALIDAD Y LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 39.-Dirección de Aseguramiento de la Calidad¹⁹

La Dirección de Calidad es un órgano superior de la Universidad, responsable de coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Esta dirección estará conformada, al menos, por un director ejecutivo encargado de coordinar y gestionar la ejecución de las políticas de la institución sobre la materia, un área de acompañamiento de procesos académicos, un área de acompañamiento de gestión y un consejo asesor conformado triestamentalmente. Además, se relacionará directamente con las direcciones académicas y unidades técnicas y profesionales de apoyo.

Artículo 40 Del Consejo Asesor.

El Consejo asesor de la Dirección de Aseguramiento de la Calidad estará compuesto triestamentalmente y tendrá, a lo menos, las siguientes funciones:

1. Asesorar y dar seguimiento a las políticas de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad.
2. Evaluar el adecuado cumplimiento de sus objetivos.
3. Actuar como cuerpo asesor en materias propias de la Dirección de Aseguramiento de la Calidad.
4. Requerir de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.
5. Las demás atribuciones y funciones que le otorgue la reglamentación interna.

Un reglamento deberá definir el número de sus integrantes, su forma de designación y otros derechos y obligaciones. Los miembros del Consejo Asesor servirán en sus cargos ad-honorem.

TITULO VI: DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 41: Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera²⁰

La gestión Administrativa y Financiera de la Universidad debe regirse por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En cumplimiento de lo anterior, la universidad deberá llevar la contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 42 El/la Profesional encargado/a de Gestión, Planificación y Presupuesto es el/la funcionario/a superior de la Universidad responsable de ejecutar los planes de desarrollo

¹⁹ El nombre de la Dirección puede modificarse.

²⁰ Artículo 35 Ley 21.094.-

institucional que aprueba el Consejo Superior, coordinando las iniciativas originadas en los organismos académicos y administrativos de la Institución. Es también responsable de la elaboración de las alternativas de presupuestos, que serán propuestas por el/la Rector/a a consideración y aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 43:

El/la Profesional encargado/a de Gestión, Planificación y Presupuesto ingresará a la universidad por concurso público. Su remoción estará a cargo del Consejo Superior y se basará en la evaluación del Consejo Universitario basándose en el logro de las funciones y atribuciones a su cargo, situación que puede manifestarse durante su ejercicio.

Artículo 44:

El/la profesional encargado/a de Administración y finanzas es el funcionario superior de la Universidad, responsable de dirigir y supervisar los asuntos relativos a los recursos humanos, financieros y físicos para el adecuado y eficiente funcionamiento de las actividades universitarias.

Artículo 45:

El/la profesional encargado/a de Administración y finanzas Ingresará a la universidad por concurso público. Su remoción estará a cargo del Consejo Superior y se basará en la evaluación del Consejo Universitario basándose en el logro de las funciones y atribuciones a su cargo, situación que puede manifestarse durante su ejercicio.

TITULO VII NORMAS COMUNES:

Artículo 46 Régimen jurídico de académicos/as y funcionarios/as no académicos/as.

Los/as académicos/as y funcionarios/as no académicos/as de la universidad tienen la calidad de funcionarios/as públicos/as. Los académicos/as se regirán por los reglamentos que al efecto dicte la universidad y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Por su parte, los/as funcionarios/as no académicos/as se regirán por las normas del Decreto con Fuerza de Ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.²¹

Artículo 47-

Todos los temas relativos a propiedad intelectual e industrial serán regulados en la política y reglamento dictados al efecto, la cual deberá ser aprobado por el Consejo Universitario²².

Artículo 48:El patrimonio de la Universidad está formado por sus bienes y sus rentas.

Artículo 49: Son rentas de la Universidad las siguientes:

²¹ Artículo 42 de la Ley 21.094.-

²² Artículo 63 de la Ley 21.094.-

- a) Los aportes que le concede anualmente la Ley de Presupuesto de la Nación y los que le otorguen leyes especiales;
- b) El producto de sus aranceles, que están constituidos por los derechos de matrícula, títulos y grados, exámenes, certificados, solicitudes, pagos que deban hacerse por trabajos efectuados en sus talleres o laboratorios, recursos que se capten por la suscripción de convenios, valores que se recauden por prestación de servicios y toda clase de cuotas ordinarias o extraordinarias que deban cancelar sus alumnos, así como el valor de otras prestaciones o servicios que realice;
- c) Los frutos e intereses de sus bienes, y
- d) Todo otro valor que se incorpore a ella.

Artículo 50: Son bienes de la Universidad los siguientes:

- a) La totalidad de los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la Academia Superior de Ciencias Pedagógicas de Santiago.
- b) Las herencias, legados y donaciones con que sea favorecida,
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título, modo o convención;
- d) La propiedad intelectual sobre todo descubrimiento o invención, y todo otro bien que a cualquier título se incorpore a su patrimonio de conformidad a la política de propiedad intelectual de la Universidad.

Artículo 51

En caso de dudas sobre la aplicación de una disposición de este Estatuto, el Consejo Superior se pronunciará sobre dicha disposición, previo informe del/de la Contralor/a Universitario/a; sin perjuicio de la facultad que, conforme a las leyes, le corresponda a la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: De la entrada en vigencia del Estatuto:

Este Estatuto comenzará a regir una vez que sea publicado en el Diario Oficial. Desde ese momento, la Universidad tendrá un plazo entre 6 a 9 meses para que los órganos de gobierno se constituyan plenamente y sus respectivos reglamentos se dicten. Hasta la entrada en vigencia de los nuevos reglamentos, se mantendrán vigentes la reglamentación actual.